

	RECURSO DE ALZADA	RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Puede interponerse contra	<p>Actos que NO agotan la vía administrativa*</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contra resoluciones (entendidas como actos no normativos y definitivos) b) Contra actos de trámite cualificados (si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos) 	<p>Actos que pongan FIN a la vía administrativa**</p> <p><i>Contra actos que pongan fin a la vía administrativa se puede interponer:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto</i> <i>La interposición es potestativa, pero si se realiza entonces hay que esperar a la resolución para poder interponer el contencioso-administrativo</i> - <i>Recurso contencioso-administrativo cuando sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.</i> <p>SU INTERPOSICIÓN ES INCOMPATIBLE CON LA DEL RECURSO DE ALZADA</p>	<p>Actos FIRMES en vía administrativa pero solo en ciertos CASOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme
Características	Ordinario, preceptivo (para acudir a los tribunales de lo contencioso) y jerárquico	Ordinario, potestativo (para acudir a los tribunales C-A) y no devolutivo (resuelve el que dictó el acto impugnado)	Extraordinario y no devolutivo (resuelve el que dictó el acto impugnado)
Órgano competente	<ul style="list-style-type: none"> a) Para interponer: <ul style="list-style-type: none"> - Ante el Órgano que dictó el acto que se impugna. (Deberá remitirlo al competente para resolver, en el plazo de 10 días) - Ante el Órgano competente para resolver: El jerárquico superior al que dictó el acto 	<ul style="list-style-type: none"> a) Para interponer: el mismo que dictó el acto b) Para resolver: el mismo que dictó el acto 	<ul style="list-style-type: none"> a) Para interponer: el mismo que dictó el acto b) Para resolver: el mismo que dictó el acto
Plazo para interponerlo	<ul style="list-style-type: none"> - Si el acto fuera expreso: 1 mes Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será FIRME a todos los efectos - Si hay silencio: sin límite temporal Se puede interponer a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Si el acto fuera expreso: 1 mes Transcurrido el plazo solo puede interponerse el recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión - Si hay silencio: sin límite temporal Se puede interponer a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto 	<ul style="list-style-type: none"> a) Error de hecho: 4 años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada b) Resto de casos: 3 meses desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme
Plazo y Órgano para resolver	<p>3 meses para resolver y notificar Resuelve el superior jerárquico del que dictó el acto</p>	<p>1 mes para resolver y notificar (es más breve porque al ser el mismo órgano éste ya conoce el contenido del expediente) Resuelve el mismo Órgano administrativo que hubiera dictado el acto recurrido</p>	<p>3 meses Para la resolución se exige dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la CCAA correspondiente SALVO en el supuesto de que se acuerde la inadmisión a trámite, en cuyo caso el dictamen no es preceptivo. Además, el órgano al que corresponde conocer el recurso debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también en su caso sobre el fondo de la cuestión resuelta por acto recurrido</p>
Silencio	Desestimatorio (salvo doble silencio, interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, silencio positivo)		Desestimatorio
	Contra la resolución NO cabe ningún otro recurso administrativo (ni otra alzada ni potestativo de reposición) salvo el recurso extraordinario de revisión	Contra la resolución NO podrá interponerse de nuevo dicho recurso No se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto.	Esta vía es totalmente compatible en su caso con la revisión de oficio o con la rectificación de errores materiales A partir de aquí solo queda la vía contencioso-admvtva

*En determinados casos las Leyes podrán sustituir el Recurso de Alzada en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especialidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante Órganos Colegiados o Comisiones Específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la Ley 39/2015 reconoce a las personas y a los interesados en todo Procedimiento Administrativo.

****Ponen fin a la vía administrativa:**

- a) Las resoluciones de los recursos de alzada.
- b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el artículo 112.2.
(art 112.2: “Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo”).
- c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.
- e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.
- f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4.
- g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

Además de lo previsto anteriormente, en el ámbito estatal ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:

- a) Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.
- b) Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.
- c) Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.
- d) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.